



Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

SEÑOR
JOSE ALBERTO RONCANCIO SAENZ
Diagonal 52 número 42-157
Edificio gales

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se le notifica del fallo de tutela emitido por este despacho el veinte (20) de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se declaró la improcedencia del amparo al interior de la acción de tutela No. 1100140880552025-0005900 promovida por usted.

Se le hace saber que la notificación se le considera surtida al finalizar al día siguiente de la fijación del aviso en la página web de la rama judicial, posterior de este término y de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación para impugnar su contenido, en el evento en el que así lo considere.

Igualmente, se adjunta copia del presente fallo de tutela compuesto de once (11) folios.

Firma en el original

LAURA FERNANDA GAITÁN MÉNDEZ
OFICIAL MAYOR

Nota: El empleado judicial del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, encargado de efectuar el proceso de notificación deberá expedir constancia de la fijación del aviso en la página web de la Rama Judicial.



TUTELA No. 00059-2025

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de 2025. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, la presente diligencia de Acción de Tutela, informando las siguientes novedades respecto a la notificación del fallo de tutela de la referencia:

1. El señor JOSE ALBERTO RONCANCIO SAENZ, en su calidad de accionante suministro en el escrito de tutela como dirección de notificación la siguiente:

NOTIFICACIONES

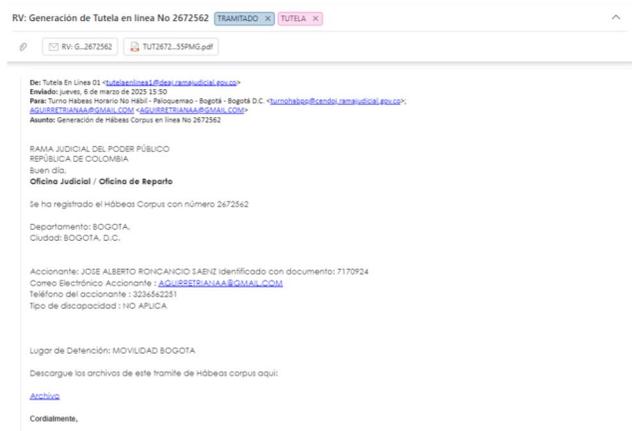
- Secretaría de tránsito de Bogotá, Dirección: Cl. 13 #37-35, Bogotá.
- Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección: diagonal 52 número 42-157, Edificio gales.

Cordialmente,

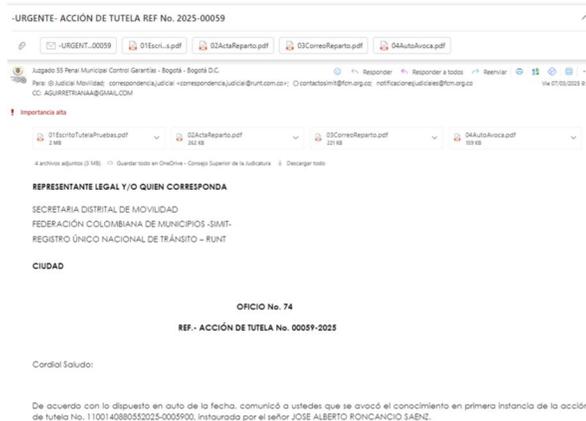
JOSE SAENZ

JOSE ALBERTO RONCANCIO SAENZ
CC: 7170924

Asimismo, en los datos suministrados en la generación de tutela en línea No. 2672562, aportó el correo electrónico aguirretriana@gmail.com y el abonado telefónico 3236562251, veamos:



2. Este Despacho mediante proveído del 07 de marzo de 2025, avocó conocimiento de la acción de tutela, por consiguiente, se le notificó esta actuación al accionante y demás partes intervinientes a través de correo electrónico.





3. En esa misma calenda, se requirió al accionante, a fin de que, complementara los datos de notificación, como se detalla a continuación:

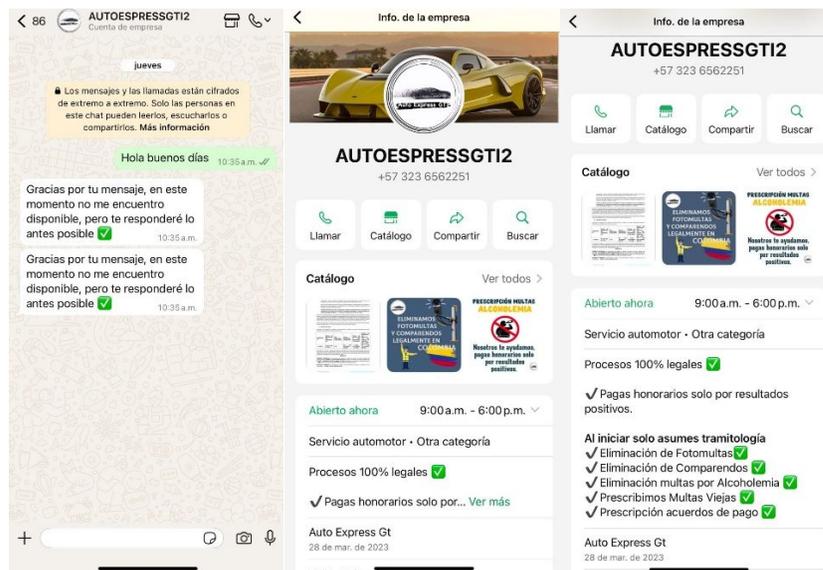


4. El 13 de los corrientes mes y año, se le reiteró al accionante la solicitud efectuada el 07 de marzo, no obstante, este no mostro el mínimo de diligencia para suministrar los datos requeridos y arrimarlos a este trámite breve y sumario.



5. La suscrita intento en varias oportunidades establecer comunicación al abonado suministrado por el accionante en los datos de generación de tutela en línea, empero, no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, se verificó que, dicho número contaba con WhatsApp, por lo cual, se escribió sin tener resultado alguno, así mismo, se vislumbró que, este abonado corresponde a una empresa denominada “AUTOESPRESSGTI2”, quien presta servicios para la eliminación de fotomultas y demás trámites de movilidad.



- El 20 de marzo hogaño, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo deprecado por el actor.

En consecuencia, se procedió a notificar de manera electrónica el contenido de la sentencia a todas las partes, veamos:



- Teniendo en cuenta que, el accionante no atendió los requerimientos efectuados por el despacho, se procedió a través del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, a fin de que, se materializara la notificación personal de la sentencia, en la dirección registrada en el escrito de tutela **Diagonal 52 número 42-157 - Edificio gales**, empero, el notificador, indicó que, no fue posible su notificación por las razones expuestas en el presente informe:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 2 BLOQUE E
TELEFONO (601) 3532666 EXT 78055
j55pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 2 BLOQUE E
TELEFONO (601) 3532666 EXT 78055
j55pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEIMA - BOGOTÁ D.C.
INFORME DE NOTIFICACION

El día 20 de Marzo de 2025, en virtud de mi función de notificador, me trasladé a la dirección Diagonal 52 # 41-153 ubicada en el Barrio _____ con el fin de realizar la diligencia de notificar el siguiente auto:

TÍTULO Y NUMERO DE DOCUMENTO
TUTELA No: _____ ACTA: _____
DESPACHO COMISORIO: _____ PROVIDENCIA: _____ OFICIO No: _____
FECHA DE AUDIENCIA: _____ OTROS: _____
DESPACHO: _____

MOTIVOS DE DEVOLUCION
Diligencia errata:
No se encuentra la persona: _____
Los datos no concuerdan: _____
No existe la entidad: _____
Se sugiere renotificar: _____
Cambio de Domicilio: _____
Otras: _____

ASUNTO: (Sirvas hacer un relato detallado del motivo por el cual no pudo efectuarse la notificación, indicando nombre y teléfono para verificar dicha información):

En asistencia a sector de Diagonal 52 # 41-153 se logra determinar que esta dirección no corresponde a Bogotá ya que por la calle no existe diagonal 52 y por la carrera 52 no existe calle 42. No se logra ubicar domicilio para entregar notificación respectiva.

El anterior informe lo realice bajo gravedad de juramento
Nombre del notificador: CARLOS ARTURO VIDAL PERDOMO
Firma del notificador: _____

Nombre de quien recibe y verifica: _____
Fecha y Hora: _____

20 de marzo de 2025

Oficio No. 97

SEÑOR
JOSE ALBERTO RONCANCIO SAENZ
Diagonal 52 número 42-157
Edificio gales

URGENTE

REF.- NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2025-0005900

Cordial Saludo,

Me permito remitir por este medio, copia del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia. Les recuerdo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación para impugnar su contenido, en el evento en el que así lo consideren.

Cordialmente,

LAURA FERNANDA GAITÁN MÉNDEZ
OFICIAL MAYOR

En consecuencia, sírvase proveer.

LAURA FERNANDA GAITÁN MÉNDEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal del fallo de tutela emitido por este despacho el veinte (20) de marzo de la presente anualidad y en aras de garantizar el debido proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), procédase en forma inmediata a notificar en la página web de la rama judicial, el fallo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO VIDAL PERDOMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación : 1100140880552025-0005900
Accionante : José Alberto Roncancio Sáenz
Accionado : Secretaría Distrital de Movilidad

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir fallo respecto de la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALBERTO ZAPATA RINCÓN, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS Y PETICIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante manifestó que, pese haber realizado el pago del comparendo No. 11001000000037560424, este aún sigue reflejándose en la plataforma del SIMIT.

En virtud de lo anterior, acudió al trámite constitucional solicitando:

- “1. Que se declare la vulneración a mis Derecho fundamentales de Habeas data por parte de la Secretaría de Transito de Bogotá.*
- 2. Como consecuencia de la anterior, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, actualizar la información en las bases de datos del Simit y demás donde aparezca como contraventora, y adicionalmente, que se abstenga de realizarme cobros de los comparendos que actualmente no debo”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Despacho mediante proveído del 07 de marzo de 2025, avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso vincular al trámite a la Secretaría Distrital de Movilidad, Federación Colombiana de Municipios - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

2. El Representante Legal Suplente de la Concesión RUNT 2.0 S. A. S., actuando en calidad de apoderado judicial de la Concesión RUNT S. A., señaló que, esta entidad, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez a esta entidad.

Aunado a lo anterior, resaltó que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con los procedimientos practicados, conserva la facultad de agotar la vía administrativa, o en su defecto acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Por consiguiente, solicitó se declare, que su representada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

3. La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, manifestó que, con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene con su representada, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no puede aprovecharse la rapidez de este mecanismo constitucional para que se emita un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Ahora bien, resaltó que, no se puede acceder favorablemente a la pretensión deprecada por el actor, toda vez que, la obligación 11001000000037560424 de fecha 10 de marzo de 2023, se encuentra vigente en la plataforma de esa Secretaria y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	37560424
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	7170924
Placa	REZ099	Saldo Doc.	522900
Consecutivo Cartera	28123438	Intereses	108800
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	03/10/2023	Fecha proceso	03/15/2023
Estado	1 VIGENTE		

Por otra parte, expuso que, respecto al recibo de pago que el accionante aporta con su solicitud, procedieron a escalar la consulta al área encargada, quienes en respuesta comunicaron lo siguiente:

“Se consulta en los reportes de pagos SIMIT y se evidencia que no se ha reportado pago asociado al ciudadano y obligación, por lo tanto, se procedió a verificar en el historial del conductor en SIMIT consultando por el número de cédula y se confirma que no realizó el pago para la obligación y valor mencionado en el soporte, como se evidencia en las siguientes imágenes, igualmente en SIMIT el comparendo 11001000000037560424 se encuentra pendiente de pago”.

No. Comparendo	Secretaría	Fecha Comparendo	No. Resolución Anterior	No. Resolución	Fecha Resolución	Tipo Resolución	Infractor	Estado	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total	Saldo Cartera
11001000000037560424(FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	10/03/2023		934791	11/05/2023	Sanción	JOSE ALBERTO RONCANCIO SAENZ	Pendiente de pago	C29	0	522.900	522.900	

De otra parte, advirtió que, mediante DAC 202541002351131¹, se creó oficio dirigido al accionante a fin de darle a conocer lo anteriormente expuesto, no obstante, este no aportó dirección electrónica, por lo cual adjuntan la constancia de devolución² por la causal no existe de la dirección física señalada en el escrito de tutela.

¹ 08ContestacionSecretariaMovilidad Folio 15 a 17.

² 08ContestacionSecretariaMovilidad Folio 18.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

4. A pesar de que el despacho corrió traslado del auto admisorio de la demanda de tutela y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Federación Colombiana de Municipios –SIMIT, este se abstuvo de emitir pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

1. De conformidad con lo normado en La Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591, es competente este despacho para conocer de la presente acción pública.

Adicionalmente se verifica, la observancia de las reglas de reparto establecidas en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, toda vez que la entidad contra la cual se dirige la presente acción es de carácter público.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que establece la Ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del señor JOSÉ ALBERTO RONCANCIO SÁENZ, ya sea por acciones u omisiones, al no actualizar en la plataforma SIMIT la cancelación del comparendo No. 11001000000037560424, haciendo necesaria la intervención del juez de tutela para la protección de su derecho.

Para resolver esta controversia el despacho examinará: 2.1. Derecho al habeas data. Procedencia de la acción de tutela para su protección 3. Caso concreto

2.1. Derecho fundamental de habeas data. Procedencia de la acción de tutela para su protección.

El inciso primero del artículo 15 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia T-1764 de 2014, definió el derecho fundamental de habeas data como aquel que:

“Permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.³

Más adelante, la citada jurisprudencia concluyó frente al reconocimiento de este derecho que:

“Busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad,

³ Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018, señaló que, *todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.*

Asimismo, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, *“que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal”.*

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, para el amparo y la protección de este derecho, vale la pena precisar que la H. Corte Constitucional la ha constituido como un mecanismo idóneo; no obstante, se ha exigido de manera reiterada el agotamiento para el efecto del requisito de procedibilidad consistente en que el accionante haya efectuado una solicitud previa a la entidad correspondiente –encargada del acoplamiento o registro de los citados datos, en orden a obtener la aclaración, rectificación o actualización de la información pertinente.

La anterior exigencia se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (No está en negrilla en el texto original).

Del mismo modo, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16, que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

En el caso en concreto, el accionante no agotó el requisito de procedibilidad expuesto, toda vez que no elevó petición de actualización, rectificación y eliminación del reporte negativo ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Por consiguiente, la acción de tutela es improcedente en orden a determinar la protección o no del derecho de habeas data del señor JOSÉ ALBERTO RONCANCIO SÁENZ.

3. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración del Juzgado, se observa que, el señor JOSÉ ALBERTO RONCANCIO SÁENZ, acude a la presente acción de resguardo a efecto de que se proteja su derecho superior al habeas data que, considera vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al no actualizar en la plataforma SIMIT la cancelación del comparendo No. 11001000000037560424.

Así las cosas, de acuerdo con el acervo probatorio aportado por el accionante en el escrito genitor el cual consta de cuatro (04) folios, se tiene:

- Recibo de pago⁴.
- Cédula de ciudadanía⁵.

En ese contexto, como se mencionó en el acápite anterior, para que proceda el amparo respecto de la protección del derecho fundamental de hábeas data, se ha exigido el agotamiento para el efecto del requisito de procedibilidad, consistente en que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, ante el operador de la información y a la entidad fuente de la misma.

En tal virtud, el gestor no puede pretender que, a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no se prueba que la entidad accionada haya realizado alguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, no se puede establecer la veracidad de su dicho.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014, indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que:

“(...) [P]ara que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

⁴ 01EscritoTutelaPruebas Folio 03

⁵ 01EscritoTutelaPruebas Folio 04.

Situación que desconoce los postulados que regulan el habeas de data y la jurisprudencia, que impiden emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

En consecuencia, el señor JOSÉ ALBERTO RONCANCIO SÁENZ, no agotó el requisito de procedibilidad expuesto, motivo por cual, se declarará improcedente el amparo frente al derecho fundamental al habeas data.

En cuanto a la solicitud del actor, tendiente a que, se ordene a la entidad accionada abstenerse de realizar cobros de comparendos que actualmente no debe.

Sobre el particular, es de resaltar que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2003, dejó en claro, cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

*De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. **La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.*** (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se advierte que, el accionante ha estructurado tal pretensión sobre hechos que aún no han tenido ocurrencia y que, por lo tanto, vuelven negatoria la protección por vía de tutela, por cuanto sería proteger derechos futuros e inciertos y anticiparnos al eventual incumplimiento, lo cual no estaría acorde con lo dispuesto en el art. 86 Constitucional en cuanto que

regula el amparo de tutela para aquellos casos en que exista vulneración o amenazas de derechos constitucionales.

Por último, se desvinculará a la Secretaría Distrital de Movilidad, Federación Colombiana de Municipios -SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

De no presentarse impugnación se remitirá el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO RONCANCIO SÁENZ, por la presunta vulneración del derecho al habeas data, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En aplicación del art. 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser Impugnado el presente fallo, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- Una vez recibido el expediente de esa H. Corporación archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARTURO VIDAL PERDOMO

JUEZ